

Juicio No. 01501-2019-00042

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO

TRIBUTARIO. Quito, martes 10 de marzo del 2020, las 10h06. **VISTOS:** Agréguese el escrito presentado por la compañía DURAMAS CÍA. LTDA. el 17 de febrero de 2020, con el que atiende lo ordenado mediante el auto emitido el día 13 de los mismos mes y año. Con relación al recurso de casación presentado se hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES.- El Arq. Julio Olmedo Ugalde Jerves, representante legal de la compañía DURAMAS CIA. LTDA., cuya calidad se encuentra debidamente acreditada en el proceso, interpuso recurso de casación en contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2019, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, dentro del juicio No. 01501-2019-00042 seguido por dicha compañía en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por la cual se resolvió declarar sin lugar la demanda presentada. Con auto de 06 de diciembre de 2019, el Tribunal *a quo* remitió el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al considerar que el recurso fue interpuesto de forma oportuna. El 09 de enero de 2020, se realizó el sorteo de la presente causa, correspondiendo conocerla al suscrito en calidad de Conjuez Nacional. Mediante auto de 13 de febrero de 2020 se ordenó al casacionista ampliar y aclarar su recurso con relación los numerales 3 y 4 del art. 267 del COGEP, debiendo precisar: **"1) La determinación de la causal o las causales en que se funda y 2) Los motivos concretos en que se fundamenta el recurso de manera ordenada, clara y precisa, así como la forma en la que se produjeron los vicios que sustentan las causales invocadas y su trascendencia dentro de la sentencia de única instancia, que de acuerdo con el escrito presentado corresponde a: 1) Aplicación indebida de los arts. 221, 222, 223, 201, 294 y 224 del COGEP (Caso No. 1 del art. 268 del COGEP), y 2) Aplicación indebida del art. 145 del COPCI y del art. 104 del Reglamento al título de la facilitación aduanera para el comercio, del libro V del COPCI (Caso No. 4 del art. 268 del COGEP). La aclaración y ampliación dispuestas se sustentan en que la fundamentación del recurso presentado en su mayor parte es desordenada y contradictoria, a la par que en ciertos pasajes su argumentación no guarda relación con las causales invocadas. Adicionalmente la impresión del recurso está presentada en hojas membretadas con bordes negros lo cual impide efectuar una lectura completa del texto".** **PRIMERO.- COMPETENCIA:** La competencia para calificar la admisibilidad del recurso de casación o de pronunciarme sobre su inadmisibilidad, está asegurada por lo dispuesto en el nro. 2 del art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), en concordancia con lo previsto en el primer inciso del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP); así como por lo establecido en el No. 1 del art. 38 del COFJ. **SEGUNDO.- DELIMITACIÓN**

DEL ASUNTO A RESOLVER: El inciso segundo del art. 10 del COFJ¹ establece que la casación es un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia. La doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme, manifiestan que la casación es un recurso extraordinario, formalista, riguroso, restringido, de alta técnica jurídica y de carácter dispositivo, por lo que está vedado al tribunal de casación suplir o enmendar de oficio las omisiones del recurrente en la interposición del recurso, quien está en la obligación de suministrar al juzgador **todos los elementos que le permitan efectuar el análisis de la sentencia y de los vicios acusados**, sujetándose para el efecto a los requisitos de procedencia y a los parámetros previstos en la Ley. Así las cosas, en este momento procesal, corresponde exclusivamente examinar: si la sentencia recurrida es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación; si el recurso ha sido interpuesto oportunamente; si ha sido deducido por quien tenía legitimación para hacerlo, y si el escrito de interposición del recurso se encuentra debidamente fundamentado de conformidad con los distintos numerales del art. 267 del COGEP. **TERCERO.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD: 3.1.- SOBRE LA PROCEDENCIA:** El art. 266 del COGEP, en su parte pertinente, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales de lo Contencioso Tributario y de lo Contencioso Administrativo, lo cual se verifica en la especie dado que la sentencia recurrida puso fin al juicio signado con el No. 01501-2019-00042, en el que se declaró sin lugar a la demanda de impugnación presentada por la compañía DURAMAS CÍA. LTDA., en contra de la Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mismo que se trata de un proceso de conocimiento, ya que se encuentra dentro de aquellos declarativos de derechos, del cual además no procede recurso ordinario alguno. **3.2. SOBRE LA LEGITIMACIÓN:** El recurso fue interpuesto por la compañía DURAMAS CÍA. LTDA., que fue la parte actora en la fase judicial. En el fallo recurrido se resolvió declarar sin lugar la demanda, evidenciándose así que en el presente caso la parte recurrente es la que recibió agravio con dicho fallo. Consecuentemente, el presente recurso fue interpuesto por quien tenía la legitimación suficiente, conforme lo prevé el art. 277 del COGEP. **3.3. SOBRE LA OPORTUNIDAD:** La sentencia recurrida fue notificada el 15 de noviembre de 2019 (fs. 295 vta.); el auto por el cual se negó los recursos horizontales de aclaración y ampliación de la sentencia formulados por la empresa actora se notificó el día 27 de los mismos mes y año (fs. 303), mientras que el escrito por el cual se interpuso el recurso de casación fue presentado el 04 de diciembre de 2019 (fs. 315), de lo que se deduce que el recurso fue presentado dentro del término señalado en el art. 266 del COGEP. **3.4. SOBRE EL**

¹ El inciso 2 del art. 10 del COFJ, textualmente dice: “La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.”

CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS DE FUNDAMENTACIÓN PREVISTOS EN EL ART. 267 DEL COGEP.- 3.4.1.

En el escrito de interposición del recurso se indica la sentencia recurrida, se especifica el Tribunal que dictó la resolución impugnada, el número de proceso en que se expidió, se identifica a las partes procesales y se mencionan las normas de derecho que se estiman infringidas. **3.4.2.** Con relación a la exposición de los motivos en que se fundamenta el recurso y la forma en la que se produjeron los vicios señalados por el recurrente (art. 267 No. 4 del COGEP), es indispensable que el casacionista indique de forma clara y precisa cómo, cuándo y de qué forma se incurrió en el yerro acusado, **vinculando el contenido de las normas que se alegan haber sido infringidas, con los hechos, la causal y las circunstancias a las que se refiere la infracción, determinando la relación causa efecto entre ellas.** **3.4.3.** Al tratar sobre la admisibilidad de los recursos de casación, la Corte Constitucional, en sentencia No. 091-16-SEP-CC de 16 de marzo de 2016, expone el siguiente criterio: *“es en esta fase de admisión en la cual en un primer momento **se materializa el carácter extraordinario del recurso de casación, pues esta fase constituye una especie de filtro jurídico, en tanto impide que aquellas impugnaciones casacionales, abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución; dado que, tal como ha quedado expuesto, la decisión o resolución de fondo del recurso de casación procedencia o improcedencia, debe realizarse únicamente, cuando exista una correcta formulación del recurso de casación en relación con los requisitos exigidos en la Ley de Casación para su admisibilidad, así pues si la interposición del recurso de casación no se encuentra sujeta a los parámetros legales expresamente determinados, la decisión que corresponde adoptarse es la inadmisión del recurso”***² (la negrilla y subrayado son añadidos). **3.4.4.** Sobre la base de estos antecedentes, en la especie se observa que el recurso se fundamenta en los casos señalados en los Nos. 1 y 4 del art. 268 del COGEP: *“1. Cuando se haya incurrido en **aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado el proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal”** “4. Cuando se haya incurrido en **aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto”**(la negrilla corresponde al casacionista). A continuación me referiré a los cargos específicos planteados por el recurrente, según consta en la complementación y aclaración del recurso de*

² Caso No. 0210-15-EP, publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 767 de 2 de junio de 2016.

casación: **3.4.5. Aplicación Indevida de los arts. 221, 222 y 223 del COGEP (caso nro. 1 del art. 268 ibídem).**- **3.4.5.1.** Para fundamentar esta causal el casacionista sostiene lo siguiente: *“la Audiencia Preliminar llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2019 a las 14h30, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, sin sustento técnico ni jurídico, al hacer uso de sus atribuciones previstas en el artículo 294 numeral 7 literal d) del COGEP, encaminadas a resolver sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, nos dejó en absoluta indefensión, toda vez que dispuso que la PRUEBA PERICIAL de TRADUCCIÓN oportunamente presentada por mi Representada, sea PRACTICADA sin la DEFENSA ORAL del INFORME PERICIAL por parte de la Señora PERITO que elaboró el informe PERICIAL, disponiendo en consecuencia que se la tenga como una PRUEBA DOCUMENTAL, como consecuencia de una aplicación indebida de los artículos 221, 222 y 223 contenidos en la **Sección I, del Capítulo IV del Título II del Código Orgánico General de Procesos.** [...] No existe NORMA LEGAL alguna que le Faculte al Tribunal A-quo a DESNATURALIZAR una PRUEBA previamente REGLADA en la LEY, como es el caso de la PRUEBA PERICIAL que nos ocupa, tanto más cuando, con este actuar ilegal, se impidió justificar y defender por parte del Perito las inquietudes del Tribunal, que las ha manifestado y sirvieron de sustento para su sentencia (La negrilla corresponde al recurrente). Más adelante concluye: “Quedando en evidencia Señores Jueces, que al haber el Tribunal A-quo aplicado indebidamente los artículos 221, 222 y 223 del COGEP, desnaturalizó la prueba pericial y por ende, impidió que mi Representada pueda defender su tesis dentro del proceso, causando en consecuencia NULIDAD PROCESAL, ya que el Tribunal A-quo llegó a arribar a una conclusión amparado en premisas incorrectas, como es el caso, de haber invalidado nuestra prueba, por el hecho de a criterio del Tribunal no haberse incorporado una imagen al informe pericial.- Lamentablemente esta aplicación indebida de la norma procesal, incidió en la decisión de la causa, toda vez que el Tribunal A-quo, en base del impedimento realizado a mi Representada en la Defensa del Informe pericial, llegó a conclusiones erradas y alejadas de la realidad procesal, respecto del contenido y la validez del informe pericial, toda vez, que terminó por **NO OTORGARLE VALIDEZ JURIDICA A NUESTRO INFORME PERICIAL DE TRADUCCIÓN**, pese a ser fundamental dentro del proceso judicial la determinación y clarificación del significado del término “POLISHED”, que es lo que se pretendió justificar con el informe, a través de su defensa en la Audiencia de Juicio Oral, Pública y Contradictoria.”***3.4.5.2.** Los arts. 221, 222 y 223 del COGEP, en su orden se refieren a la definición de perito; a la sustentación del informe pericial en la audiencia de juicio o única, según corresponda, y a la imparcialidad del perito. En este orden de ideas, es importante resaltar, que tanto en el recurso, como en su aclaración y complementación, no se hace alusión alguna a la manera en el que el tribunal de instancia **habría aplicado indebidamente la normativa citada**, lo cual se pone de manifiesto en la

argumentación citada en el numeral anterior, donde el recurrente se limita a señalar que las normas en referencia fueron aplicadas indebidamente por no habersele permitido a la perito Lsi Yelena Casanova explicar, sustentar y defender su traducción en la audiencia de juicio, sin relacionar esta circunstancia con la aplicación de cada una de las normas citadas dentro de la causa recurrida, lo que da como resultado que su exposición no pase de ser un simple enunciado que como tal, no revela en supuesto vicio en que habría incurrido el tribunal de instancia. **3.4.5.3.** En este orden de ideas es importante precisar que el vicio de aplicación indebida **supone que la norma aplicada por los órganos de justicia dentro de un caso concreto no es la adecuada**, es así que se debe expresar, en la fundamentación del recurso, por qué no debió aplicarse las normas que se alega aplicadas de forma indebida, y cuál o cuáles debieron aplicarse en su lugar, sin que en ninguna parte del recurso ni en su aclaración y ampliación, conste fundamentación alguna sobre este particular. Al tratar sobre esta causal el Dr. Luis Cueva Carrión explica lo siguiente: *“La aplicación indebida de la norma tiene lugar **cuando se la aplica para un caso que no es el contemplado por ella o cuando se aplica una norma que no corresponde al caso que se juzga [...] En la práctica, cuando se aplica en forma indebida la norma jurídica, se deja de aplicar la norma correcta y entonces, se produce también el caso de falta de aplicación de la norma.**”*³(La negrilla es añadida). Lo cual concuerda con lo explicado anteriormente. **3.4.5.4.** El Dr. Santiago Andrade Ubidia sostiene que al interponerse un recurso de casación, deben señalarse de forma concreta y específica las disposiciones legales que se estiman infringidas y la forma específica como sucedió esta trasgresión, ya que sin no existe esta determinación el recurso no puede prosperar. Por lo tanto, en la fundamentación se debe explicar de manera clara de qué manera se han violado las normas invocadas⁴. Con relación a la vinculación entre las causales y los cargos dentro de la fundamentación del recurso de casación, el referido profesor, manifiesta lo siguiente: *“Las causales y la determinación de las normas jurídicas violadas no marchan solas, sino que hay entre ellas una total conexión, **por ello no basta atribuir al fallo de instancia que ha transgredido una o muchas disposiciones legales y que se halla incurso en una o varias de las causales de casación, sino que es indispensable establecer la conexión entre unas y otras.** Por ejemplo, si se dice que se aplicó indebidamente una determinada disposición de derecho sustantivo y que el fallo casado se encuentra en la situación configurada en la causal primera, **se debe señalar con total precisión cuál es la razón por la cual se afirma que no debió aplicarse la norma acusada y cuál es la que sí debía aplicarse, razonando cómo habría sido la resolución si es que se procedía de la manera que a juicio***

³ Luis Cueva Carrión, *La Casación en materia Civil*, segunda edición, ediciones Cueva Carrión, versión digital, 50%.

⁴ Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, Universidad Andina Simón Bolívar, Andrade &

del recurrente debió actuar el tribunal de instancia.- El recurrente debe **señalar en forma concreta y detallada de qué manera se han transgredido las normas de derecho invocadas, según la causal alegada**⁶(la negrilla es añadida). **3.4.5.5.** Así las cosas y al verificarse que en el recurso presentado no existe una correcta formulación de la causa invocada por **aplicación indebida** de normas procesales, específicamente de los arts. 221, 222 y 223 del COGEP (caso nro. 1 del art. 268 ibídem), que se refieren a la práctica de la prueba pericial en audiencia, toda vez que no se expone cómo y en que momento se aplicaron cada una de estas normas dentro de la causa; tampoco se indica por qué su aplicación no es pertinente al caso, y que normas debían aplicarse en su lugar. Por lo tanto, el cargo propuesto no puede prosperar y por lo tanto se lo desestima. **3.4.6. Aplicación Indebida de los arts. 294 y 224 del COGEP (caso nro. 1 del art. 268 ibídem).- 3.4.6.1.** Las disposiciones invocadas en su orden se refieren al desarrollo de la audiencia preliminar con sus distintas etapas y al contenido básico de los informes periciales. En su aclaración al recurso de casación el recurrente alega que el tribunal a quo, aplicó indebidamente los arts. 224 y 294 del COGEP, *"debido a que, a pesar de que, con claridad meridiana el artículo 224 del COGEP señala los requisitos que deben cumplir los informes periciales, siendo uno de ellos el contenido en el numeral 6, consistente en "...los razonamientos y deducciones efectuadas para llegar a las conclusiones que presenta ante la o el juzgador...Las conclusiones deben ser claras, únicas y precisas..."*, obligándole al Tribunal A-quo a controlar [Sic] su cumplimiento de manera celosa, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que a pesar de que el Informe Pericial de TRADUCCIÓN presentado por el SENA, adolece de RAZONAMIENTOS, DEDUCCIONES y CONCLUSIONES, el Tribunal A-quo, NO declaró a esta prueba como IMPERTINENTE, INUTIL e INCONDUCTENTE, conforme así lo requerimos en Audiencia Preliminar, y más al contrario, el Tribunal A-quo ni siquiera se pronubció [Sic] respecto del mismo y más procedió a AFINCAR su sentencia precisamente en este INFORME de TRADUCCIÓN, siendo claro el hierro del Tribunal A-quo al aplicar indebidamente la normativa citada, aceptando un informe PERICIAL "DIMINUTO", lo que le llevó a adoptar en sentencia una DECISIÓN ERRADA y alejada de la realidad de los hechos controvertidos.- Es decir Señor Juez, que **si el Tribunal A-quo, hubiera aplicado debidamente la normativa citada en líneas anteriores, esta prueba pericial presentada por el SENA NO hubiera sido aceptada** a juicio y por ende no podía ser materia de sustento, ocurriendo el error de parte del Ytribunal A-quo [Sic], el momento mismo en que omitió pronunciarse sobre esta prueba, que expresamente solicité [Sic] mi Representada sea desechada y por ende, como consecuencia de este actuar fuera de derecho, pasó a analizar y validar el informe pericial, toda vez que a su criterio el mismo

cuenta con una **IMAGEN INCORPORADA** por el perito, con lo que se nos dejó en absoluta indefensión al aplicar indebidamente **las normas que regulan la forma de apreciar la prueba en su conjunto, así como los requisitos mínimos que deben cumplir cada una de las pruebas, conforme a la Ley**" (La negrilla y mayúsculas son añadidas). **3.4.6.2.** De lo expuesto se observa que la parte recurrente sostiene que hay aplicación indebida de las normas citadas por cuanto el tribunal de instancia aceptó un medio probatorio que a su criterio no debía ser aceptado, el cual incluso fue considerado en la fundamentación de la sentencia recurrida, sin embargo en su recurso no explica por qué existiría en la especie el vicio de aplicación indebida de las disposiciones señaladas, tampoco explica qué norma o normas debían aplicarse en lugar de las referidas, siendo importante señalar que la argumentación del recurso evidencia que el recurrente, más que sustentar el caso de indebida aplicación de normas procesales, expresa su desacuerdo con la manera en que el tribunal de instancia en su momento aceptó y luego valoró una prueba presentada por la parte demandada, situación que corresponde al caso No. 4 del art. 268 del COGEP, relativo a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y no al caso No. 1 invocado por el recurrente, relacionado con la infracción de normas procesales. **3.4.6.3.** Asimismo, las deficiencias en la fundamentación del recurso se ponen de manifiesto, no solo por la oscuridad de su redacción, sino cuando el casacionista sostiene que "*si el Tribunal A-quo, hubiera aplicado debidamente la normativa citada en líneas anteriores, esta prueba pericial presentada por el SENAE NO hubiera sido aceptada a juicio y por ende no podía ser materia de sustento, ocurriendo el error de parte del Ytribunal A-quo, el momento mismo en que omitió pronunciarse sobre esta prueba [Sic]*"; lo citado deja entrever que el casacionista confunde la causal de aplicación indebida con la errónea interpretación de dichos preceptos, pues no cable hablar de aplicación indebida y más adelante señalar que si las mismas normas se hubieran "aplicado debidamente" los resultados hubieran sido distintos. Es necesario reiterar la aplicación indebida de una norma procesal corresponde al supuesto de que los jueces de instancia se equivocaron al aplicar determinada norma a un caso específico, es decir cuando se la ha empleado para una situación no contemplada en la disposición, esto es, a un supuesto fáctico distinto del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un yerro en la relación del precepto con el caso controvertido.⁶ **3.4.6.4.** Es así que el presupuesto de la causal invocada no se explica en la especie, conforme se desprende de la fundamentación del recurso presentado. Por lo tanto no existen los elementos que permitan al tribunal de casación emitir un pronunciamiento con relación a esta causal desestimándose de esta manera esta parte del recurso. **3.4.7. Aplicación**

⁵ Ibídem, p. 201.

⁶ Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, sentencia de 16 de mayo de 2011 dictada dentro del juicio No. 476-2010-MAS, Citada por Luis Cueva Carrión, Op. Cit., 50%.

Indebida del art. 145 del COPCI y del art. 104 del Reglamento al título de la facilitación aduanera para el comercio, del libro V del COPCI (caso nro. 4 del art. 268 del COGEP).- 3.4.7.1. El caso nro. 4 del 268 del COGEP, invocado por el recurrente corresponde **a la aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba**, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia. Dentro de este contexto es importante considerar que los arts. 145 del COPCI y 104 del Reglamento al título de la facilitación aduanera para el comercio, del libro V del COPCI, se refieren al procedimiento de control posterior realizado por la administración aduanera, mismo que incluye todas las acciones de verificación de declaraciones aduaneras o de investigación que se inicien a partir del levante o embarque de mercancías hacia el exterior despachadas para un determinado régimen aduanero. **3.4.7.2.** El recurrente en su aclaración y complementación expone lo siguiente: *“El Tribunal A-quo, ha aplicado indebidamente la normativa que regula el CONTROL POSTERIOR de las MERCANCÍAS IMPORTADAS, toda vez que el SENA E realiza el CONTROL POSTERIOR pese a NO HABER TENIDO CONTACTO ALGUNO con las MERCANCÍAS durante todo el PROCESO DE CONTROL POSTERIOR, lo que redundó en una aplicación indebida de la FIGURA JURÍDICA DEL CONTROL POSTERIOR y por ende una DESNATURALIZACIÓN de la misma, ya que contrarió expresamente la Normativa Supranacional contenida en la Decisión 778 de la CAN, que es de obligatorio acatamiento para la República del Ecuador y con Jerarquía Superior en su aplicación conforme lo prescrito en el artículo 425 de la Carta Magna, norma que en su artículo 14 textualmente ordena que **Las acciones de control posterior sobre las declaraciones, manifiesto de carga y demás documentos comerciales, contables y bancarios relativos a una determinada operación comercial, comprenderán el reconocimiento de las mercancías en el lugar en que se encuentren**”.* Más adelante dice: *“En el caso que nos ocupa, el SENA E NO CUMPLIÓ con el requisito **SINE QUA NON del RECONOCIMIENTO FÍSICO DE LAS MERCANCÍAS CONTENIDAS EN LAS DECLARACIONES ADUANERAS** materia de control, por lo que la RECLASIFICACIÓN la realizó amparado exclusivamente en **MERAS CONJETURAS**, actuar con el que se violentó el Derecho Constitucional al Debido proceso y a la Seguridad Jurídica que le asiste a mi Representada, toda vez que no se Respetó ni se hizo Respetar por parte del Tribunal la Norma Supranacional que desarrolla la Figura Jurídica del CONTROL POSTERIOR en el Ecuador, aplicando en consecuencia indebidamente las normas contenidas en los artículos 145 del COPCI y 104 del Reglamento a la Facilitación Aduanera, causándole a mi Representada INDEFENSIÓN, ya que se afectó la POSICIÓN ARANCELARIA de las mercancías objeto de CONTROL, pese a no haber tomado contacto con las mismas y en consecuencia NO CONTAR con la CERTEZA respecto de su ESTADO DE*

PRESENTACIÓN en la llegada al país.” (Las negrillas y mayúsculas corresponden al casacionista) **34.7.3.** De lo expuesto, se desprende con claridad meridiana que el casacionista fundamenta su recurso en supuestos errores de aplicación de normas de que regulan un procedimiento administrativo -como es el control posterior-, **sin referirse en ninguna parte de su recurso y ni de su escrito de aclaración, a los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba que el tribunal de instancia habría aplicado indebidamente**, mucho menos hacen alusión a los medios de prueba actuados que no habrían sido valorados por dicho órgano de justicia como consecuencia del vicio alegado, lo cual es necesario para sustentar un recurso bajo el caso No. 4 del art. 268 del COGEP. Es decir, no existe coherencia entre la causa invocada y la fundamentación del recurso de casación. **3.4.7.4.** Para mayor abundamiento, resulta importante mencionar que los preceptos aplicables a la valoración de la prueba se relacionan con aquellas disposiciones que regulan la actividad necesaria para esclarecer la verdad procesal, mismas que se refiere esencialmente a la admisibilidad, pertinencia, utilidad, conducencia, apreciación lógica, y a la legal actuación de los medios probatorios aportados por las partes dentro de los juicios, las cuales se hallan recogidas principalmente en el título II del COGEP relativo a la prueba. Mientras que las normas de derecho material o sustantivo son aquellas que tiene como finalidad principal la de establecer, competencias, derechos u obligaciones, dentro de las que se incluyen las mencionadas por los recurrentes (los arts. 145 del COPCI y del art. 104 del Reglamento al título de la facilitación aduanera para el comercio, del libro V del COPCI). En definitiva, las violaciones normativas señaladas por los recurrentes no guardan relación lógica con la única causal invocada, de lo cual se concluye que el recurso presentado por la compañía DURAMAS CÍA. LTDA., no está debidamente fundamentado. Esta falencia de orden técnico no puede ser solventada por los operadores de justicia, debido al carácter formal y excepcional del recurso de casación, y siendo así, *“la correcta interposición y argumentación del recurso de casación, constituye una carga procesal que de no ser cumplida en debida forma, perjudica únicamente al recurrente”*.⁷ **3.4.8.** Al tratar sobre la fundamentación del recurso de casación, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: ***“resulta necesario e imprescindible que el sujeto recurrente, al interponer su recurso, desarrolle un mínimo esfuerzo argumentativo con el cual, dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley de Casación, puesto que tales requisitos en razón de su tecnicismo, taxatividad, excepcionalidad y rigurosidad, no se cumplen a partir de la simple mención de normas o citas legales, ya que precisamente, dado su carácter y configuración, exigen del impugnante un desarrollo argumentativo suficiente en relación con el texto de la sentencia impugnada, a partir de lo cual se exponga los fundamentos en que se***

⁷ Caso No. 0210-15-EP

apoya el recurso y la subsunción de manera completa y correcta de dicha fundamentación en las causales de vulneración a ley previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación⁸ (la negrilla y el subrayado son añadidos). **3.4.9.** En el mismo sentido, en sentencia de 07 de noviembre de 2019, el máximo órgano de control Constitucional, expone lo siguiente: *“cabe indicar respecto del recurso de casación que, como lo expuso esta Corte Constitucional en el Dictamen N° 003-19-DOP-CC de 14 de marzo de 2019 '(...) la tradición jurídica en nuestro sistema procesal ha determinado que el recurso de casación es extraordinario, estricto, formal, riguroso, que opera por las causales taxativas, estableciéndolo como el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad (...). Por ello, los operadores de justicia deben examinar minuciosamente si la demanda contiene los requisitos previstos en la Ley de Casación, entre los cuales se incluye la fundamentación del recurso; en tal virtud, en caso de que el recurso de casación no contenga los fundamentos en que se apoyan los recurrentes, los jueces están facultados para inadmitir el recurso.”*⁹ **3.4.10.** El requisito elemental de fundamentación del recurso casación obliga a que las causales invocadas guarden relación y coherencia con argumentos desarrollados por el casacionista, lo cual conforme se ha explicado no se observa en ninguna de las causales invocadas dentro del recurso examinado. Este escenario impide a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario contar con los elementos necesarios para dilucidar la existencia de errores en la sentencia de instancia, situación que en ningún caso puede ser suplida o enmendada de oficio por los jueces, dada la naturaleza excepcional, técnica, formal y dispositiva del recurso de casación, siendo imprescindible insistir que los requisitos legales establecidos para la debida formulación de los recursos de casación son de observancia obligatoria conforme lo manda, de manera categórica, la primera parte del art. 267 del COGEP. **RESOLUCIÓN:** Por lo expuesto: **SE INADMITE** a trámite el recurso de casación interpuesto por representante legal de la compañía DURAMAS CIA. LTDA., por no cumplir con el requisito de fundamentación dispuesto en el No. 4 del art. 267 del COGEP. Devuélvase a la sala de instancia el proceso para la ejecución de la sentencia recurrida. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


RENGEL MALDONADO PAUL ALEJANDRO
CONJUEZ NACIONAL

⁸ Ibídem


⁹ CASO No. 0720-13-EP

FUNCIÓN JUDICIAL



124362198-DFE

En Quito, martes diez de marzo del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: UGALDE JERVES JULIO OLMEDO GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE DURAMAS CIA. LTDA. en el correo electrónico piedrandrade@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0102653144 del Dr./Ab. XAVIER OLMEDO PIEDRA ANDRADE; en el correo electrónico andresmarquez73@gmail.com, jugaldej@msn.com, en el casillero electrónico No. 0101301323 del Dr./Ab. ANDRES ESTEBAN MARQUEZ CORDERO. DIRECTORA GENERAL DE SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico injohanvi@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302008552 del Dr./Ab. INES JOHANNA VILLAVICENCIO LOPEZ; en la casilla No. 2253 y correo electrónico jessyfer55@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0105763106 del Dr./Ab. JESSICA FERNANDA MENDEZ CAMPOVERDE; en la casilla No. 1346 y correo electrónico marcecalles_85@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103607966 del Dr./Ab. CALLE CALDERÓN MÓNICA MARCELA; en el correo electrónico cjudicialc@aduana.gob.ec, svicuna@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0105594998 del Dr./Ab. SARA RAQUEL VICUÑA ABRIL. DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fastudillo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0102286911 del Dr./Ab. RICAR FERNANDO ASTUDILLO NIVELÓ; en el correo electrónico fjazuay@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00401010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - AZUAY - CUENCA - 0012 AZUAY. Certifico:


LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA (E)